

OPINION
DEL
COMISIONADO DE MEXICO

OPINION PARTICULAR DEL COMISIONADO DE MEXICO.

El Comisionado mexicano se permite respetuosamente diferir de la opinión de sus ilustrados colegas al fallar definitivamente el asunto del "Chamizal," en aquello que toca á la fijeza ó invariabilidad de la línea divisoria de 1852 y á la aplicación retrospectiva de la Convención de 1884, por no parecerle que la resolución de la mayoría sobre ambos puntos responda á las constancias y á las argumentaciones que obran en autos.

El Agente del Gobierno de México ha dejado establecido un axioma fundamental en derecho: que el aluvión debe regirse y calificarse por las leyes en vigor en la época en que empezó á formarse. En el fondo de este principio está envuelta la máxima universal de la irretroactividad de las leyes, á menos que ésta se estipule expresamente en ellas, ó que en la época en que se verificó el fenómeno en cuestión, no hubiera habido disposición alguna que lo cubriera.

Ninguna de las dos excepciones citadas ocurren en el caso del "Chamizal," pues en 1852 existía una ley perfectamente definida que apli-

car: el Tratado de Guadalupe y la Convención de 1884 no contiene evidentemente estipulación alguna directa y precisa sobre su poder retrospectivo.

Mi primera proposición, según esto, es que el Tratado de 1848 estipuló de un modo claro y preciso una línea fija ó “limitada.”

El Agente de México expone en forma metódica y suficiente la división clásica, universalmente adoptada, de la propiedad en dos grandes categorías: los predios “arcifinios” y los predios “limitados.” La característica de los primeros es estar determinados en alguno de sus linderos por accidentes geográficos naturales, tales como cordilleras, ríos, etc., que por su manifiesta discernibilidad sobre el terreno constituyan por sí mismos líneas limítrofes, para cuya designación perfecta baste el mencionarlos. Para que las propiedades sean de la segunda categoría, evidentemente basta que no pertenezcan á la primera, aunque además de eso se indica como su característica el que en todos sentidos se demarquen sus linderos por medio de líneas ó señales definidas y permanentes.

Ahora bien, ha quedado incontrovertido en este juicio que el Tratado de 1848 ordenó el amojonamiento general de la línea divisoria entre México y los Estados Unidos y la demarcación de ese amojonamiento en planos precisos y fehacientes, así como la religiosa conservación para

lo futuro de la línea así fijada, ó igualmente consta en autos, sin discusión por la parte americana, que los Comisarios encargados de ejecutar este pacto, cumpliendo al pie de la letra sus instrucciones, convinieron, ordenaron y llevaron á cabo la erección de monumentos permanentes é idénticos en carácter á los de la línea no fluvial á lo largo de la fluvial, así como que esta operación fué conocida y no desaprobada por los dos Gobiernos, á los cuales daban cuenta de todos sus actos. En la porción del "Chamizal," cuando menos, hay datos para estar seguro de que se colocaron dos de esos monumentos (de hierro): uno en la orilla derecha del río, en lo que hoy es Ciudad Juárez y otro en la izquierda, en Magoffin'sville, hoy parte del Paso. Que estos monumentos eran propiamente "mojeneras" ("landmarks") y no señales de referencia de los topógrafos, se hace innegable por la circunstancia de que no se les enlazó topográficamente con las líneas del levantamiento trigonométrico. Su objeto único era "poner á la vista los límites de ambas Repúblicas," y su erección habría sido completamente injustificada en el caso de un lindero arcifinio.

Opinan los entendidos Comisionados de la mayoría que la declaración del Tratado de 1853 (artículo I) de que los límites entre ambos países seguirían por la mitad del Río Bravo, *según se estipuló en el de 1848*, es la mejor prueba de

que éste creó una línea arcifinia y no fija, pues, dicen, si ella hubiera sido fija antes de 1853, no se habría afirmado entonces—sabiendo, como lo sabían, ambos Gobiernos que el río había cambiado en su curso entre uno y otro pacto—que *el centro del cauce seguiría* siendo el punto de separación entre los dominios eminentes de las dos naciones. El Comisionado de México se ve obligado á declarar que se le escapa la fuerza del argumento, porque en su concepto el Tratado de 1853 tuvo tres objetos: primero, establecer una línea limítrofe en el territorio comprendido entre los ríos Bravo y Colorado; segundo, terminar el establecimiento, en lo que no estuviese ya concluído, de la parte de la línea de 1848, no alterada por el convenio de Gadsden; tercera, y muy importante, *ratificar las porciones ya establecidas* de la línea de 1848; y á los nuevos Comisarios, á quienes se encomendó la ejecución del artículo I del arreglo, se les concedieron facultades omnímodas y finales para todas y cada una de las tres partes de su encargo. Por consiguiente, cuando en 1857 entregaron á sus Gobiernos, como resultado de sus labores en común una colección de planos en que constaba la posición de la línea divisoria conforme al último Tratado, esa línea—hubiera sido levantada en 1849, en 1852 ó en cualquier otro año—quedó adoptada como la única é invariable de separación entre las dos Repúblicas.

En el sitio particular á que se refiere este juicio arbitral, el río había variado después del levantamiento de 1852 y antes de la firma del Convenio de la Mesilla; y los nuevos Comisarios lo sabían perfectamente; ¿qué era lo que debían haber hecho si hubieran creído que el Tratado de 1853 consideraba al río como arcifinio? indudablemente volver á levantar el plano número 29 para hacer constar en él la reciente y verdadera posición de la línea divisoria; pero como no lo entendían así, sino que sabían que la línea de 1852 debía ser fija, comprendieron que, supuesto que en 1852 había quedado finalmente decidida la posición de dicha línea en este valle y demarcada en planos oficiales adoptados por ambos Comisionados, el Tratado de 1853 les imponía la obligación de *ratificarla*, y así lo hicieron firmando en 1855 la hoja definitiva número 29, á pesar de constarles que el río que se veía marcado en ella no mostraba ya la posición verdadera que su curso seguía en el valle de 1855. He aquí cómo, en la mente del Comisionado mexicano, el argumento de sus colegas labora en sentido opuesto que en las de ellos.

Los honorables Comisionados de la mayoría opinan que los actos posteriores de los dos Gobiernos, muestran: por parte de los Estados Unidos, un criterio invariable en favor de la interpretación de los Tratados de 1848 y 1853 como establecedores de un límite arcifinio en la parte

fluvial de la frontera común á ellos; por parte de México, una indeterminación entre la idea de la línea fija y la de un límite fluvial arcifinio.

Admitiendo, como de plano admite el Comisionado de México, la doctrina de esta Corte de que las expresiones aisladas de funcionarios de uno ú otro Gobierno, no pueden, en manera alguna, constituir una obligación en lo internacional para las Naciones á quienes respectivamente sirven, hay derecho á pasar por alto las diversas opiniones emitidas por los Sres. Lerdo de Tejada, Frelinghuysen, etc., y á atenerse exclusivamente á la correspondencia y las negociaciones internacionales sancionadas ó reconocidas por ambos Gobiernos, para averiguar sus actitudes en las materias sobre que se está discutiendo, y eso nada más en los puntos vitales de ellas, y no en los subsidiarios ó incidentales.

No consta en autos que haya habido correspondencia ó negociaciones de ese carácter en lo tocante á la interpretación de los repetidos Tratados de 1848 y 1853, sino en tres ocasiones: en 1875 entre el Sr. Mariscal y Mr. Cadwalader; en 1884, entre el Sr. Romero y Mr. Frelinghuysen, con motivo de la Isla de Morteritos; y en el mismo año y entre las mismas últimas personas, á propósito de los preliminares de la Convención de 1884.

En 1875, parece evidente la alusión á la línea fija, en cuanto á lo pasado, por los términos de los

artículos II tanto del proyecto de Convención presentado por el Sr. Mariscal á Mr. Cadwalader en Marzo 25 como del segundo proyecto fechado en Diciembre 2 de ese año. En ambos se ve una referencia inequívoca á la línea divisoria astronómicamente fijada por las Comisiones de Límites de ambos Gobiernos en 1852 y que va por en medio de la corriente de los ríos, según el curso que tenían al tiempo del reconocimiento.

En cuanto al caso de Morteritos, los términos del fallo de la mayoría de este Tribunal relevan al Comisionado mexicano de la necesidad de insistir aquí en que la actitud del Gobierno de México se mostró entonces uniformemente en el sentido de la línea fija, supuesto que así queda reconocido en tal documento.

Por último, en las negociaciones de la Convención de 1884, la lectura correlativa de las instrucciones que guiaban al Sr. Romero y de su correspondencia con el Departamento Americano de Estado, no deja lugar á duda sobre la posición adoptada por México sobre la naturaleza de la línea limítrofe desde su original demarcación hasta entonces: la de que era fija é invariable y constituía á México hacia su frontera Norte en un "ager limitatus," conforme entienden á estos predios el Derecho Civil y el Internacional.

Establecido que hasta 1884 México tuvo por fija á la línea de 1852, ¿es acaso admisible que en aquel año negociara un Tratado que la convirtie-

ra en arcifinia con efecto retroactivo? Si no bastaran á destruir toda duda á este respecto las declaraciones del mismo negociador mexicano, Don Matías Romero, sería más que suficiente para ello esta consideración: que México no pudo en manera alguna haber adoptado una nueva frontera, supuesto que el río había dejado de serlo para entonces y se le volvía á escoger como límite, sin protestar ó ceder convenientemente y por medio de una cláusula expresa y libre de confusión, los derechos de los particulares ó de la Nación mexicana sobre las tierras comprendidas entre la línea fija que se abandonaba y la nueva fluvial que se adoptaba. No existiendo semejante cláusula en la Convención de 1884; refiriéndose todo el lenguaje de ésta indiscutiblemente á lo futuro; y considerando la naturaleza de las negociaciones que la precedieron, el Comisionado mexicano se cree obligado á no aceptar la posible retroactividad de ese convenio.

Por último, los respetables Comisionados de la mayoría opinan que la aplicación que ambos Gobiernos hicieron de la Convención de 1884 al caso de San Elizario y á los de los 58 bancos primitivos del bajo Bravo, son una prueba más de que el principio de la retroactividad tenía firme dominio en la mente del Gobierno mexicano en lo tocante á la aplicación de ese Convenio. De tal opinión se permite también disentir, y él cree que con pleno fundamento, el Comisionado de México.

Desde luego no hay por qué inferir del hecho de que el Comisionado mexicano de Límites del año de 1894 introdujera ante la Comisión en aquella época el caso de San Elizario que el Gobierno de México puso á sabiendas con ese acto dentro de la jurisdicción del Tratado de 1884 á los cambios ocurridos en el Bravo desde 1857. Lo único que el procedimiento citado indica es que México sometió *esa cuestión* á la jurisdicción de la Comisión de Límites creada por el Tratado de 1889. Ahora bien, las facultades de tal Comisión no se limitaban, en manera alguna, á la aplicación de los principios de 1884, sino que se extendían, y se les declaró "exclusivas," á la resolución de *todas las cuestiones ó dificultades que en lo porvenir surgieran entre ambos países y en que estuviera envuelta la posición de la línea divisoria* aunque sujetándola á la ratificación de los Gobiernos. En San Elizario se trataba sin duda de averiguar si la llamada "Isla" pertenecía á México ó á los Estados Unidos, y era de seguro la Comisión quien tenía que decidirlo, ya estuviera vigente en cuanto á ese terreno la teoría de la línea fija ó la de la arcifinia. El caso se discutió, pues, en calidad de cuestión únicamente y no de cambio erosivo ó avulsivo. Ciertamente es que la Comisión lo falló tomando en consideración ciertos cambios aluviales muy ligeros ocurridos entre 1852 y 1857; pero dados los términos de su fallo y atendiendo á que lo esencial de él era la

definición de la nacionalidad del terreno que era la que se les había pedido á los Comisionados, no es de creerse que los Gobiernos prestaran atención alguna á las insignificantes divergencias señaladas por los Ingenieros Consultores entre los cursos del río tales como los daban Salazar, Emory y el levantamiento de 1897, puesto que, semejantes divergencias pudieron muy bien aparecer como debidas á la imperfección de los métodos empleados por uno ú otro de los ingenieros, á pesar de lo que los de la Comisión moderna dijeron en contrario.

Ahora, en cuanto á las resoluciones adoptadas por los dos Gobiernos sobre bancos en el bajo río Bravo, basta decir para destruir la inferencia que de ello se pretende deducir sobre la retroactividad de la Convención de 1884, que el Tratado en virtud del cual se han podido aprobar dichas resoluciones *expresamente adopta como retroactivo* cierto principio que denomina "de eliminación" de esos bancos *en todas aquellas partes de la línea divisoria internacional* en que la constituyen los centros de los cauces de los ríos Bravo y Colorado. Esta condición de internacionalidad del río quedó plenamente decidida por ese Tratado en lo relativo al tramo del Bravo comprendido entre su desembocadura y la confluencia del San Juan, debida á la adopción explícita de la línea media de su curso de 1897 como límite entre los dos países y á la declaración de que en

lo sucesivo ese límite seguiría *por el cauce más profundo*, lo que equivaldría á convertir decididamente en arcifinio al Bravo en ese tramo. En cuanto al resto de este río y al Colorado, el principio de eliminación será aplicable con fuerza también retroactiva en todas aquellas partes en que su curso sea internacional, y no en ninguna otra, á menos que en lo futuro se haga algún arreglo en virtud del cual se abandone en todo el curso del Bravo y del Colorado limítrofes la línea fija de 1852 y se adopte, como se hizo en el bajo río, el curso real del agua como nuevo límite internacional. En todo caso, la retroactividad que de esto ha resultado ó pueda resultar debe atribuirse única y directamente á las cláusulas expresas y claras de la Convención de 1905 que la adoptan como regla, mas nunca á virtud propia é indirecta de la de 1884.

Tales son las ideas del Comisionado mexicano sobre la fijeza de la línea divisoria de 1852 y la retroactividad de la Convención de 1884; pero como en ambos puntos quedó derrotado por la mayoría de la Corte y ésta ha dejado establecido que de la secuela del caso resulta que los únicos principios por los cuales debe regirse son los contenidos en esa Convención de 1884, ha creído de su deber el mismo Comisionado expresar ampliamente su parecer desde el nuevo punto de vista y ha tenido la suerte de que el Comisionado Presidente opine como él en cuanto á la manera có-

«*EL CHAMIZAL*»

mo debe aplicarse al caso la referida Convención, lo cual ha permitido á la Corte dictar por mayoría una sentencia final que de otro modo habría sido imposible, supuesto que la actitud del Comisionado de los Estados Unidos acerca de tal aplicación diverge diametralmente de la del Comisionado que preside.

El presente voto y el contexto de la sentencia en los puntos de acuerdo, dejan suficiente y totalmente explicada la posición del Comisionado de México en el presente juicio arbitral.

F. B. PUGA.